

# JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte de octubre de dos mil veintidós

**Radicado:** 05001310301520140028300

**Reseña:** Ordena oficiar al Consejo Superior de la Judicatura –  
Hecho determinante Art. 50 CGP

## 1. Antecedentes

Dentro del asunto de referencia, se pasará a analizar si la señora Gloria Patricia Gaviria Alzate nombrada en calidad de secuestre en este proceso, incurrió en alguna de las conductas establecidas en el artículo 50 del C.G.P. y que conforme a las actuaciones desplegadas al interior del proceso se configura un hecho determinante de la exclusión de la lista de auxiliares de la justicia y en esa medida ponerlo en conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura para su respectivo trámite.

Lo anterior, teniendo en cuenta el silencio de la auxiliar de la justicia ante sendos requerimientos realizados por esta Judicatura como se pasará a explicar más adelante.

## 2. Consideraciones

**2.1. Medida cautelar de secuestro – Deberes del secuestre.** Las medidas cautelares de embargo y secuestro son herramientas jurídicas diseñadas para resguardar la real tutela jurisdiccional efectiva. Pues de estas pende que los intereses de los sujetos procesales no se tornen nugatorios a la hora de obtener una decisión favorable a sus súplicas. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que estas “*cumplen el rol de garantizar, de forma accesoria y temporal, los designios del juez, ante el peligro que la mora puede generar*”<sup>1</sup>

Particularmente, cuando del secuestro se trata, los auxiliares de la justicia cumplen un importante rol a la hora de resguardar los bienes sometidos a esta medida previa. Ya que de estos depende que la buena administración de los bienes pueda redundar positivamente en la eventual satisfacción de los intereses que persigue quien se beneficia con su secuestro. En ese sentido, la Máxima Corporación en lo civil ha destacado que “[e]l auxiliar de la justicia ejerce un oficio público, el cual debe ser desempeñado por ‘personas idóneas, de conducta intachable, excelente reputación e incuestionable imparcialidad’ (...), con precisos deberes justamente para garantizar tales postulados, cuya aceptación del cargo, calidades y exclusión de la lista oficial, se rige por determinadas reglas.”<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Cfr. Sentencia STC12155-2019 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. En este mismo sentido, Sentencia del 14 de agosto de 1961 M.P. Enrique Coral Velasco. Gaceta Judicial Corte Suprema de Justicia – Sala Civil.

<sup>2</sup> Cfr. Sentencia del 2 de septiembre de 2013. M.P. Jesús Vall De Rutén Ruiz. Radicación N° 11001-22-03-0002013-00794-02. En este mismo sentido la Sentencia STC 2308 de 2016 recordó que los secuestres tienen por obligación “«dar cuenta de sus actos al futuro adjudicatario» (artículo 2279 del Código Civil), así como de presentar «informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas» (artículos 10º y 683 del Código de Procedimiento Civil), comoquiera que de no hacerlo así se expone a recibir las sanciones de ley,

Desde el punto de vista legal, los secuestres tienen un catálogo extenso de deberes, de donde se destacan el tener que: “*rendir oportunamente cuentas de su gestión, depositar los bienes que reciba en el lugar que garantice su seguridad, prestar caución oportunamente, proceder con diligencia en el desempeño del cargo, presentar informes mensuales*”<sup>3</sup>. Se suma a esto las obligaciones propias que le asisten al mandatario en el contrato civil de mandato, habida consideración a la extensión analógica que el artículo 52 del Código General del Proceso proporciona a las funciones de estos auxiliares de la justicia de cara a las reglas de este vínculo contractual<sup>4</sup>.

El incumplimiento de sus deberes en el marco de sus funciones les puede acarrear la exclusión de la lista de auxiliares de la justicia, en orden a las causales previstas en el artículo 50 ejusdem.

## **2.2. Hecho determinante de la exclusión de las listas de auxiliares de la justicia.**

El numeral 7º del citado artículo 50 del C.G.P. establece como causal de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia y de imposición de sanción de hasta 20 SMLMV: “*A quienes como secuestres, liquidadores o administradores de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o depositado los dineros habidos a órdenes del despacho judicial, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron, o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente*”. (Negrilla intencional).

**2.3. Caso concreto.** Por auto del 21 de noviembre de 2014 (Cfr. Archivo 003 págs. 28-31), el Juzgado 15 Civil del Circuito de Medellín decretó la venta en pública subasta de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nros. 001-222310 y 001-564044 de propiedad de los señores Diego Mauricio Naranjo Giraldo y Berta Luz González de Gallego y en consecuencia ordenó su secuestro designando para el efecto al señor Carlos Alberto Pérez Blandón. Sin embargo, mediante providencia del 17 de marzo de 2015 (Cfr. Archivo 003 pág. 39) se designó a otro auxiliar y finalmente en las diligencias de secuestro practicadas el 23 de noviembre de 2016 (Cfr. Archivo 008 págs. 19-20) y 26 de mayo de 2017 (Cfr. Archivo 008 págs. 48-50) se designó a la señora Gloria Patricia Gaviria Álzate, quien aceptó su cargo y asumió la administración de los inmuebles.

El 21 de marzo de 2017, la secuestre rindió cuentas del inmueble identificado con folio Nro. 001-222310 señalando lo siguiente: “*Para el mes de diciembre procedí a percibir el arrendo y el señor BELFORT nunca se encuentra en el inmueble, por lo que me acerqué a la agencia inmobiliaria donde el señor cancela el arriendo, ubicada en el parque de BELEN llamada INMOBILIARIA LA INTEGRIDAD para que (sic) me hicieron entrega del canon o la cesión del contrato y la respuesta fue nosotros no vamos a entregar la cesión del contrato, tampoco ha sido posible que entreguen el arriendo de los meses de diciembre, enero, febrero y marzo 2017 a la fecha desconozco quien está percibiendo esos*

---

entre otras, las estipuladas en los preceptos 9º, 10º, 688 y 689 ejusdem, todo lo cual de necesidad lo impulsa a velar por la idónea y celosa guarda de la cosa, con todos los matices que anejos emergen.”

<sup>3</sup> Ibidem.

<sup>4</sup> “**Art. 52. Funciones del secuestre.** El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, **y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo...**” (Negrilla y Subrayado intencional)

*arriendos*” (Cfr. Archivo 04 pág. 2 numeral 3°). Ante lo cual, el Despacho en auto del 14 de agosto de 2017 (Cfr. Archivo 008 pág. 54) ordenó oficiar a la inmobiliaria Arrendamientos La Integridad para que procediera a consignar los cánones de arrendamiento a órdenes del Juzgado.

Sin embargo, ante el silencio de la auxiliar de la justicia en auto del 15 de noviembre de 2018 (Cfr. Archivo 009 pág. 29) se ordenó requerirla para que procediera a cumplir con su deber de rendir un informe periódico de su gestión, siendo efectiva la entrega de la comunicación el 20 de febrero de 2019 (Cfr. Archivo 010 pág. 3). Así mismo, se requirió por autos del 14 de diciembre de 2020 (Cfr. Archivos 016 y 17) y auto del 5 de febrero de 2021 (Cfr. Archivos 19 y 23).

En memorial presentado el 12 de marzo de 2021 (Cfr. Archivo 028), la auxiliar de la justicia manifestó *“no he tenido acceso al inmueble porque este siempre se encuentra cerrado”* (sin especificar el bien) y aporta una fotografía de la fechada del bien. Esto conllevó a que el Despacho en auto del 20 de abril de 2021 la requiriera nuevamente para que *“además de informar el estado de los bienes a su cargo, proceda a rendir un informe detallado y completo sobre los cánones de arrendamiento generados a la actualidad, aportando incluso los comprobantes documentales pertinentes que acrediten su pago y consignación a órdenes del Despacho”* (Cfr. Archivos 032 y 34, 36).

De igual forma, teniendo en cuenta que el proceso finiquitó por desistimiento tácito (Cfr. Archivo 025), el Despacho requirió a la secuestre para que procediera a rendir cuentas comprobadas, detalladas y definitivas de su gestión; a lo que mediante memorial del 25 de julio de 2022 (Cfr. Archivo 044) señaló que *“En reiteradas ocasiones le solicité a la encargada de la Agencia verbal y escrito la entrega de los cánones (sic) de arrendamiento, para lo cual siempre hicieron caso omiso de ello.”* e indicó que la agencia realizó consignaciones a órdenes del Juzgado por un total de \$23.204.866.

Lo anterior conllevó a que esta Judicatura en auto del 7 de septiembre de 2022 (Cfr. Archivo 047) considerara que el informe y la rendición de cuentas arrimadas por la secuestre configuraran un incumplimiento a los deberes establecidos en los artículos 51 y 52 del C.G.P., por lo que requirió a la memorialista para que acreditara la entrega de los bienes y presentara las cuentas detalladas de su gestión. Lo anterior fue reiterado en providencia del 5 de octubre de 2022 (Cfr. Archivo 049). Estas decisiones fueron comunicadas a través de mensaje de datos a la dirección electrónica de la auxiliar de la justicia el 20 de septiembre y el 6 de octubre de 2022, respectivamente.

Pese a lo anterior, la secuestre **no acreditó el deber que le asiste de dar un informe de su gestión y de rendir cuentas (Inciso 3° Art. 51 CGP), ni tampoco demostró la entrega de los bienes a sus propietarios en virtud de la orden dada en la providencia que ordenó terminar el proceso por desistimiento tácito.**

De lo expuesto se puede concluir que la auxiliar ha hecho caso omiso a los requerimientos realizados por el Despacho durante el transcurso del proceso, demostrando una conducta contraria a las disposiciones legales y procedimentales, consagrada en el numeral 7° del

Artículo 50 del CGP, por lo que de conformidad con esa misma norma se dispondrá oficiar al Consejo Superior de la Judicatura – Dirección de Administración Judicial, Seccional Antioquia, Chocó, para que considere la procedencia de imponerle multa de hasta veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así mismo, también se reiterarán los requerimientos realizados a la secuestre en auto del 7 de septiembre de 2022 (Cfr. Archivo 47) y 5 de octubre de 2022 (Cfr. Archivo 49) para que en el término de ejecutoria de la presente decisión se sirva dar cumplimiento a los deberes que le asisten como auxiliar de la justicia conforme lo establecen los artículos 51 y 52 del C.G.P.

Para finalizar, se destaca que la intervención de las partes en el proceso no ha sido proactiva frente a los requerimientos efectuados por el Juzgado. No obstante, nuevamente se les requiere para que se pronuncien sobre la entrega de los bienes inmuebles objeto de medida.

### **Resuelve:**

**Primero: Establecer** como hecho determinante el previsto en el numeral 7° del artículo 50 del C.G.P., de acuerdo con las razones consignadas en esta decisión y para los efectos de dicha norma.

**Segundo: Oficiar** al Consejo Superior de la Judicatura – Dirección de Administración Judicial, Seccional Antioquia, Chocó para los efectos previstos en el artículo 50 del C.G.P. Remítase a su vez el expediente digital en su integridad ante la referida entidad.

**Tercero: Notificar** a la Secuestre Gloria Patricia Gaviria Álzate de la presente decisión. Líbrese por la secretaria el correspondiente oficio.

**Cuarto: Requerir nuevamente** a la Secuestre Gloria Patricia Gaviria Álzate para que acate los requerimientos realizados en auto del 7 de septiembre de 2022 (Cfr. Archivo 47) y 5 de octubre de 2022 (Cfr. Archivo 49) para que en el término de ejecutoria de la presente decisión se sirva dar cumplimiento a los deberes que le asisten como auxiliar de la justicia conforme lo establecen los artículos 51 y 52 del C.G.P. Líbrese por la secretaria el correspondiente oficio.

**Quinto: Requerir** a las partes intervinientes para que se sirvan pronunciarse sobre la entrega de los bienes inmuebles secuestrados y que fueron objeto de custodia de la secuestre, tal como fue ordenado en auto del 5 de octubre de 2022 (Cfr. Archivo 049).

**NOTIFÍQUESE**  
**ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 019**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05ff4a4a1728275835b56f885b22443d8306a8a23069a3a0d29b644e1ec979b4**

Documento generado en 20/10/2022 10:48:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**